



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8088-2006-PA/TC
AREQUIPA
RICARDO ANÍBAL CUTIRE VARELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2006, presentado por don Ricardo Aníbal Cutire Varela el 15 de marzo de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que, mediante el pedido aludido, el recurrente sólo objeta los hechos referidos en la resolución de autos y que, a juicio de este Colegiado, configuraron el momento en el cual se produjo la alegada violación de sus derechos fundamentales, verificándose, de tal forma, que había vencido el plazo para interponer la demanda de amparo. Por lo que el recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución antedicha y, consecuentemente, se emita una decisión sobre el fondo de su pretensión.
2. Que en reiterada jurisprudencia se ha señalado que contra las resoluciones de este Tribunal, que resuelven sobre las demandas de tutela de los derechos fundamentales, no cabe impugnación alguna, conforme con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, el pedido del recurrente debe ser rechazado, toda vez que no tiene por objeto aclarar *stricto sensu* la resolución de autos, sino que se varíe la decisión que contiene, la cual que se encuentra conforme con las causales de improcedencia previstas en el código antedicho y con la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)